



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00192/2017

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000220

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000113 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA N°: 192/17.

En Vigo, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 113/2017, a instancia de D., representado por el Letrado Sr. Painceira Maciñeiras, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Desestimación por silencio administrativo de la solicitud cursada ante el Concello de Vigo por parte del ahora demandante de reconocimiento del derecho a percibir las retribuciones complementarias que le corresponden por el desempeño continuado del puesto de , desde el mes de noviembre de 2013, por designación realizada por la Jefatura del Servicio.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la referida desestimación presunta, solicitando se dicte sentencia por la cual se declare contraria a derecho, y declarando:



1.- El derecho del actor al abono de los complementos salariales asignados al puesto de desde el 1.11.2013 y mientras siga ejerciendo tales funciones.

2.- El reconocimiento del derecho a la consolidación del grado personal del puesto de.

3.- Condenando al Concello de Vigo a disponer de los trámites necesarios para el abono de las cantidades que correspondieren.

4.- Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando la remisión del expediente administrativo, y convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar ayer.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal del Concello de Vigo contestó oponiéndose a las pretensiones deducidas de adverso.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose documental y testifical, exponiendo seguidamente las partes sus conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.** - De los antecedentes necesarios

1.- D. es funcionario del Concello de Vigo, con puesto y plaza de

2.- Este Servicio se estructura en 5 turnos. Al mando de los cuatro primeros figuran otros tantos. Hasta noviembre de 2013, el nº 5 estaba dirigido por un , que en esa fecha se jubiló.

3.- El designó al ahora demandante como responsable de ese quinto turno, ya que se trataba del cabo más antiguo.

4.- En la RPT del Concello de Vigo solo se contemplan 4 (no existe el puesto de ), y las cuatro plazas están cubiertas.

También se prevén dos , y ambas plazas se hallan vacantes.

5.- Mediante Auto dictado por este órgano judicial el 1 de junio de 2006, se acordó la extensión de efectos de la Sentencia que había dictado el 24 de mayo de 2005 (PA 321/04) a la situación jurídica del ahora demandante.

En la mentada Sentencia, se estimaba parcialmente la demanda interpuesta por otros compañeros suyos ( ), en el sentido de reconocer su derecho a percibir la retribución complementaria correspondiente por las sustituciones realizadas en el puesto de , a pesar de ostentar la categoría de , cuando superasen un mes en el período de un año.



Por mor de la extensión de efectos de la resolución judicial, el ahora demandante comenzó a percibir a partir del año 2013 las retribuciones complementarias correspondientes a la función que desarrollaba desde entonces al frente del turno nº 5, haciendo las veces de , que es la categoría profesional asignada a ese mando.

## **SEGUNDO. - De la desestimación de la demanda**

El demandante hace supuesto de la cuestión cuando arguye que realiza funciones distintas a las que le corresponde conforme a su categoría profesional, asumiendo mayores responsabilidades.

Esa misma cuestión fue abordada en la Sentencia dictada en 2005, cuyo Fundamento Jurídico Quinto ya advertía que la pretensión de modificación del complemento de destino que los recurrentes entonces defendían no hallaba sustento o dato objetivo o prueba bastante que permitiese considerar acreditada esa asunción de responsabilidades a mayores.

Lo que sí reconoció fue el derecho a percibir el complemento de productividad por las sustituciones realizadas por los en las funciones correspondientes a los.

Exactamente en esa situación se encuentra el aquí demandante: está efectuando las funciones que hasta su jubilación tenía encomendadas el al mando del quinto turno. Y precisamente por ese especial rendimiento derivado del desempeño de un puesto de una categoría superior, desde 2013 el Sr. percibe esa superior retribución.

La pretensión económica contenida en la demanda supone una patente duplicidad, pues se traduciría su acogimiento en la percepción, dos veces, por el mismo concepto retributivo.

Por lo que hace a su solicitud de consolidación del grado personal del puesto de , resulta improcedente. Si bien, técnicamente, hay que referirse al puesto de , lo cierto es que las cuatro plazas previstas en la RPT para este Servicio de ya están cubiertas.

Otra cosa es que su pretensión consistiese en la consolidación del puesto de , pues, como se indica en el informe de RRHH del Concello de Vigo de 30.5.2016, el art. 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado expresa que todos los



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

Pero esa hipótesis no puede ser objeto de tratamiento en este proceso, porque no se ha solicitado así. Lo que el Sr. pretendía era ascender dos grados a un puesto en el que no existen vacantes.

En consideración a lo expuesto, se desestima íntegramente la demanda.

### **TERCERO.** - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, aunque regulándose expresamente hasta la cifra máxima de cien euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 113/2017 ante este Juzgado, contra el acto administrativo presunto citado en el encabezamiento, por que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien hasta la cifra máxima de cien euros (más impuestos).

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

